REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1449

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez y Ramón Sosa Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por PER3
mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Milcíades Diaz Paniagua, Juan B. de la Rosa Méndez y Fanny Lebrón Lebrón.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de ….celebración de*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El señor PER1 laboró en el Ministerio de Interior y Policía desde el 2 de noviembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2020 como supervisor de la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas devengando un salario de RD$26,400.00.

6. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 7 de octubre de 2020, el departamento de recursos humanos del Ministerio de Interior y Policía ordenó la desvinculación de PER1 como supervisor de la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas.

7. No conforme con la decisión de la administración, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro, pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00153, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 26 de noviembre del año 2020 incoado por el señor PER4 contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro el señor PER5 por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor PER6 a) trescientos setenta mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD$396,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) sesenta mil novecientos trece pesos dominicanos con 71/100 (RD$60,913.71), correspondiente a 50 días de vacaciones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley No. 41-08. c) diecinueve mil ochocientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$19,800.00), correspondiente a salario de navidad, conforme lo dispuesto por el artículo 58 numeral 4 de la Ley 41- 08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09; d) cincuenta y dos mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$52,800.00) correspondiente al salario de los meses de septiembre y octubre, del año dos mil veinte (2020). **TERCERO**: IMPONE una astreinte por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 y 45 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor PER7 a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro el señor

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER8 así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente principal y recurrido incidental Ministerio de Interior y Policía invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental PER1 invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del artículo 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13 que establecen la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida PER1 en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

12. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de medios y de desarrollo de estos que hagan posible observar con precisión los agravios alegados.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento del medio atacado. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión del medio por ser inoperante, dicha situación será establecida al momento de abordar el medio contenido en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en el referido medio, dicha circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

14. Asimismo, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, debido a que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso, al no contener convenciones superiores a los 200 salarios mínimos, dispuesto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08.

15. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

16. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

17. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15,

ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

18. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, por tanto, procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19. Es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación incidental se circunscribe a la solicitud en responsabilidad patrimonial del Estado.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía

20. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, debido a que la parte recurrente primigenia debió comenzar un procedimiento administrativo a través del recurso de reconsideración y

luego el jerárquico, para luego pasar al recurso contencioso administrativo, si fuera procedente. Por lo que los plazos estipulados por la ley se encontraban vencidos al momento de interponer su acción judicial.

21. Continúa alegando que el recurrido en vez de hacer uso de los plazos que otorga la ley para interponer los recursos administrativos, se dirigió directamente al Tribunal Contencioso Administrativo procurando sus beneficios laborales, actuación con desapego de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 63, el cual otorga un plazo de 90 días para tales fines.

22. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD PLANTEADA 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, mediante su escrito de defensa de fecha 02 de junio del año 2021, sostiene Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que es notorio y visible que no se han agotado los plazos y procedimientos en violación a la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, el Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y demás ordenanza que rigen la materia, requisitos imprescindibles para su interposición"; en tanto que la parte recurrente, señor PER4 sostiene que sea "rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal". 5. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicables, expresan que (…). 6. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 7. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso" y Mas formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos^". 8. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo'". 9. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado". 10. Que los artículos 72, 73 y 74 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establecen lo siguiente: "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa..." "El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso- administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa". 11. Asimismo, el artículo

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4 de la Ley No. 13-07, dispone: '"Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa". 12. El artículo 51 de la Ley No. 107-13, en su artículo 51 establece lo siguiente: "Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir". 13. De la lectura del artículo precitado se infiere, que el agotamiento de la fase administrativa tiene un carácter optativo, por lo tanto, no puede considerarse una causal de inadmisibilidad, el hecho de que el señor PER4 no haya interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico, en tal virtud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

23. En cuanto al especto que se analiza, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo en el tribunal *a quo*, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa,

quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

24. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente ya que tal y como se dejó dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional, por lo que al rechazar el tribunal *a quo* la inadmisibilidad planteada actuó conforme con los criterios legales, razones por las cuales se desestima el aspecto del medio analizado.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. De la misma manera, distinto a lo sostenido por la parte actual recurrente de que los plazos estipulados en la ley se encontraban vencidos al momento de interponer su acción judicial, es preciso indicar que el punto de partida se origina desde el momento en que se notifica el acto administrativo eficaz, razón por la que también se desestima este aspecto del medio analizado.

26. El recurrente también alega que el tribunal *a quo* actuó en desapego de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 63, el cual establece un plazo general de 90 días para el reclamo de derechos en materia de función pública.

27. Al respecto, el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo

que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación. En esas atenciones se desestima el referido argumento.

28. Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública permite el nombramiento de empleados temporales en cargos de carrera administrativa que estén vacantes y no puedan ser ocupados inmediatamente por personal de carrera. También se permite en casos en los cuales el titular del cargo tenga derecho a reserva, pero no pueda desempeñarlo por alguna causa prevista; por tanto, esto contradice lo determinado por el tribunal *a quo*.

29. Manifiesta además que según la disposición del Ministerio de Administración Pública (MAP) mediante la circular núm. 0013792 del 27 de octubre de 2020, en cumplimiento con la Ley 41-08 de Función Pública y el Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, se detalla lo siguiente respecto a los empleados temporales: *si tienen más de doce meses en el cargo, les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No. 13, a partir de tres meses del año calendario*.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 21. El recurrente PER4 argumenta como medio de defensa que, laboró para el Estado dominicano en el Ministerio de Interior y Policía desde el 2 del mes de noviembre del año 2005 hasta el 13 del mes de noviembre del año 2020, desempeñándose como supervisor de la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), cuando fue desvinculado, mediante carta entregada en esa fecha, lo que computa que tiene un tiempo de labores de dieciséis (16) años y once (11) días, a cambio de un salario mensual de un monto de RD$26,400.00, estableciendo la carta que la desvinculación es a partir de fecha 30 de septiembre de 2020, pero fue notificada en fecha 13 de noviembre de 2020 y no le fueron pagados esos dos salarios; que la decisión emitida en la carta de desvinculación en su contra es sin causa justificada y sin agotamiento previo del procedimiento previsto por los artículos 81 y siguientes de la Ley 41-08 y sobre todo porque no cometió falta alguna en el ejercicio de sus funciones; por lo que le corresponde las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública, así como ser reintegrado en su puesto de trabajo o a otro de igual jerarquía, más los montos a que ascienda la responsabilidad patrimonial. 22. Mientras que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA por medio de su escrito de defensa pretende que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que los derechos que pretende hacer valer la parte recurrente referente a la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública no le corresponde, sino única y exclusivamente el pago de las vacaciones no tomadas y el sueldo núm. 13 según la ley 41 -08 sobre Función Pública y su reglamento, por estar enmarcado en la categoría de empleados temporales. a) Naturaleza del Contrato de trabajo: 23. Que el artículo 24 de la ley 41-08, indica lo siguiente: (…). 24. Que el artículo 25 de la ley de función pública consagra lo siguiente: "Podrán nombrarse

empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo, en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado". 25. Que del artículo antes descrito se evidencia que los servidores temporales su nombramiento solo podrá extenderse por un plazo máximo de seis (06) meses, que a! quedar determinado anteriormente por este Colegiado que desde la fecha de inicio del contrato de trabajo, 2 del mes de noviembre del año 2005 y la fecha de culminación del contrato de trabajo 13 del mes de noviembre del año 2020, el recurrente tenía un tiempo de labor de quince (15) años y once (11) días, su categoría no entra dentro de servidores temporales, motivo por el cual este Colegiado procede a englobar a la recurrente dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado" (sic).

31. El punto neurálgico del aspecto del medio enunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor PER4
una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado temporal.

32. Contrario a lo sostenido por la hoy recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegada a

la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor PER1 y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, que describe el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción y de estatuto simplificado.

33. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

34. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los*

cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.

35. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

36. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

37. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista*

un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

38. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión (principio *pro servitore*).

39. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que el funcionario público laboró desde el 2 de noviembre de 2005 hasta el 13 de noviembre de 2020, es decir, por espacio de quince (15) años en el Ministerio de Interior y Policía. Con lo cual, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado el recurrido era

acreedor de la indemnización que contempla la norma, no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegado en el aspecto del medio que se analiza, razón por la que debe ser desestimado.

40. Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas, en virtud de las disposiciones del párrafo I, del artículo 96, del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la circular núm. 0013792, de fecha 27 de octubre de 2020 actuando con apego a la Ley núm. 41-08 de Función Pública y al Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública y hasta los cálculos de beneficios laborales depositados por el Ministerio de Interior y Policía como medio de pruebas como también depositados por el mismo señor PER4 emitidos por el Ministerio de Administración Pública ya que al actual recurrido le correspondían 25 días de vacaciones.

41. Manifiesta además que la jurisdicción *a quo* incurre en un error en la aplicación del derecho, debido a que la carta de desvinculación emitida por el Ministerio de Interior y Policía al recurrido se le informó que fue ejecutada y excluido de la nómina el 30 de septiembre del 2020, cuyo mes le fue pagado mediante la nómina de sueldos de dicho ministerio,

correspondiente a los empleados fijos del mes de septiembre del 2020, por tanto no realizó trabajo alguno correspondiente al mes de octubre.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 32. El recurrente señor PER4 laboró en el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA por un tiempo de quince (15) años y once (11) días, devengando un salario mensual de veintiséis mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$26,400.00) desempeñando el cargo de Supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA). 33. "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (I) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 34. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que el recurrente le corresponde una indemnización de trescientos setenta mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD$396,000.00), a saber, por 15 años, cálculo que se corrobora además de la hoja de cálculo de beneficios laborales, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), en fecha 12 del mes de noviembre del 2020. 35. Que el recurrente solicita, además, la suma de RD$72,800.00 por concepto de pago de los meses de septiembre y octubre de 2020. En ese sentido, el tribunal reconoce que en la glosa procesal que compone el presente recurso, no ha quedado establecido que al señor PER9

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER10 se le haya pagado su salario del mes de septiembre y octubre, por lo que, verificada la carencia de documentación tendente a demostrar el pago de los mismos, es procedente acoger este aspecto, como se describirá en el dispositivo de la presente sentencia. Vacaciones 36. Asimismo, el recurrente PER4 solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones de 50 días correspondientes a dos años no disfrutadas. 37. En cuanto a las vacaciones, el artículo 53 de la Ley No. 41-08, señala que: Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: l. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". Que en el caso de la especie al recurrente le corresponden las vacaciones del inciso 3) y 4) del referido artículo, veinticinco (25) días de vacaciones correspondientes al año 2019 y treinta (30) días de vacaciones correspondientes al año 2020, por tener en el 2019, catorce años en la institución y en el 2020, quince (15) de labor como servidor público. 38. El artículo 55 de la Ley No. 41-08, dispone: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 39. El artículo 63 del Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "De conformidad con el Artículo 55 de la Ley, los funcionarios o servidores Públicos que

haya servido un mínimo de seis (06) meses dentro del año calendario correspondiente, en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda". 40. El artículo 64 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 41. Que en el presente proceso la parte recurrida no deposita un medio de prueba fehaciente con el cual el tribunal pueda determinar, si el recurrente tomó o no las vacaciones, reclamando cincuenta (50) días de vacaciones pendientes, que al momento de su desvinculación el 07 de octubre de 2020, tenía quince (15) años laborando, y según el artículo 54 de la Ley 41-08 de Función Pública, las vacaciones solo son acumulables de dos (2) años consecutivos, que en el caso de la especie el recurrente tiene derecho a reclamar las vacaciones del año 2019 y 2020, las vacaciones del inciso 3) del referido artículo 53, veinticinco (25) días de vacaciones correspondientes al año 2019 y veinticinco (25) días de vacaciones correspondientes al año 2020, para un total de 50 días de vacaciones pendientes. Puesto que reclama que de conformidad con la escala establecida por la ley, anteriormente citada, y del cálculo efectuado por el tribunal, se desprende que al señor PER4 le corresponde un monto de sesenta mil novecientos trece pesos dominicanos con 71/100 (RD$60,913.71), cifra que consiste del salario mensual de (RD$26,400.00) entre 21.67, del promedio de días laborables mensual en el sector público, multiplicado por los 50 días de vacaciones" (sic).

43. En cuanto al reclamo de derechos adquiridos reconocidos por la sentencia impugnada, referente a las vacaciones y al salario de los meses

de septiembre y octubre que le corresponden a la parte recurrida, contrario a lo alegado, le correspondía a la parte ahora recurrente -recurrida primigenia- probar que se ha liberado legalmente de la obligación de pagarlos y que el señor PER1 tomó las vacaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, pruebas que no fueron aportadas antes los jueces del fondo, razón por la cual se da por establecido el incumplimiento de obligaciones legales. En esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

b) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por PER11 [redacted]

44. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que el tribunal *a quo* violentó el artículo 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13, debido a que la administración pública al desvincular ilegalmente a un servidor, no solo lo privó de alimentación, vivienda, salud, seguridad social y la garantía del salario o el derecho al trabajo constitucionalmente protegidos, por tanto deben ser reconocidos, por lo que al obrar contrario, debe ser condenado junto al Estado, lo cual fue desconocido por el tribunal al no acoger la demanda en responsabilidad patrimonial.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la responsabilidad patrimonial 51. De manera accesoria el recurrente solicita el pago de diez millones de pesos con 00/100 (RD$ 10,000,000.00), por responsabilidad patrimonial del Estado. 52. La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 53. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 54. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción de! primero para que nazca el

derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 55. En la especie, el señor PER4 no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de apreciar los daños que alegadamente le han sido causados, por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, resultando además, criterio de este tribunal que los daños y perjuicios resultantes del despido injustificado de un servidor público de estatuto simplificado, están previstos y tasados bajo las disposiciones consagradas en el artículo 60 de la Ley 41-08, tal y como indicamos en la presente sentencia, en tal sentido, entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

46. Sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que en el cese injustificado de un funcionario de estatuto simplificado tendrá el derecho a una indemnización por el tiempo de labor. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los servidores públicos de estatuto simplificado por el cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en la ley en cuestión. Por tanto, al haber rechazado el pedimento de responsabilidad patrimonial del Estado el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho. En esas atenciones, se desestima el medio que se examina.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01383
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por PER1 contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y9RQ-Y0Z2-OK6G-714W